

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-215

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ALTAMIRANO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 29 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 01-003 de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por este Despacho judicial², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes no solicitaron, de común acuerdo, la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 56 de Samai, archivo 25 de expediente digital

² Índice 52 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-216

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADYS LONDOÑO GARCÍA Y OTRO
DEMANDADOS: METROCALI S.A Y OTROS

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 11 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 02-06 del 20 de junio de 2023² proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 80 de Samai, archivo 41 del expediente digital.

² Índice 77 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-159

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00256-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIBER AMAYA GIRÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 10 de abril de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-217

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-23-31-000-2020-00052-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FERNAN ABADIA PEÑA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada dentro de la audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2022, contra la sentencia No. 03-025 de la misma fecha, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 01-037 fechado el 18 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de la sentencia No. 03-025 del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-219

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RENGIFO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 07 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 01-004 del 20 de junio de 2023² proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 23 de Samai

² Índice 20 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-218

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ADRIA BENILDA SEVILLA RAMÍREZ

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 11 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 02-07 del 20 de junio de 2023² proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 40 de Samai, archivo 53 del expediente digital.

² Índice 77 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-160

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00257-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ADOLFO CAMACHO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 30 de marzo de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-161

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIMI JABIER EMBUS ARANDIA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 20 de junio de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-162

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAITE DE JESÚS NARVÁEZ MINA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Las partes apelaron la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 19 de mayo de 2023, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que los recursos son procedentes y fueron interpuestos de manera oportuna, se concederán en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00169-00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada, no propuso excepciones.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal

¿Determinar si la entidad demandada incurrió en incumplimiento de lo pactado en los contratos Nos. 284 de 2020 y 274 de 2021 suscritos entre las partes, al no haber cancelado oportunamente el pago por concepto de cánones de arrendamiento por la ocupación del terreno de propiedad de la entidad demandante?

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 del expediente de Samai).

3.1.2.- Inspección Judicial

NEGAR por falta de utilidad el decreto de la inspección judicial al lote de terreno ubicado en la calle 5 No. 83-00 del barrio Nápoles, con el objeto de acreditar la ocupación permanente del bien inmueble por parte de Emcali E.I.C.E., por la instalación de dos tanques de agua potable. Lo anterior, como quiera que el hecho de la ocupación de dicho inmueble por parte de la entidad demandada fue aceptado en la contestación de la demanda.

3.2.- Parte demandada – Emcali E.I.C.E. E.S.P.:

3.2.1. Documentales aportados: Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 14 del expediente de Samai).

La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con C.C. No. 31.892.563 y portadora de la T.P. No. 86.317 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-164

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VÍCTOR HUGO MORENO ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 183 de mayo de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-165

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FELIPE ANDRÉS MORA PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial de fecha 08 de agosto de 2023 que reposa en el índice No. 09 de la Plataforma SAMAI, la subsanación de la demanda se presentó en término.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Felipe Andrés Mora Peña, Clara Amparo Peña Hurtado, William Mora Muñoz y Cenovia Lucrecia Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado David Mellizo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.676.597 y tarjeta profesional No. 357.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme a los poderes obrantes en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00059-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA VÁSQUEZ DAVALOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 04-089 del 30 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que en el acápite de declaraciones y condenas no se pidió la nulidad de acto administrativo alguno, solo se formulan pretensiones relacionadas con el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, y el poder no fue presentando en debida forma.

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice No. 8 del aplicativo de Samai, se advierte que la parte demandante subsanó las falencias anotadas dentro del término otorgado para el efecto.

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la señora Adriana Vásquez Davalos, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y al Municipio de Yumbo, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Radicado No. 2022-EE-297740-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022.
- Radicado No. 2022-EE297735-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022.
- Oficio No. 20220932996381 del 12 de diciembre de 2022.
- Oficio No. 170.29 del 26 de diciembre de 2022.

A través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial acorde con la categoría 14 en el escalafón docente, el pago de las cotizaciones a la seguridad social, al igual que las primas de servicio de junio y diciembre proporcionales, por el periodo comprendido entre el 11 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Radicado No. 2022-EE-297740-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022, Radicado No. 2022-EE297735-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022 y el Oficio No. 20220932996381 del 12 de diciembre de 2022, mediante los cuales se remite la solicitud de reliquidación prestacional a la Secretaría de Educación correspondiente.

El artículo 43 del CPACA, frente a los actos administrativos definitivos, alude:

"(...) Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

De acuerdo con el anterior aparte normativo, advierte este Juzgador que dichos actos administrativos no son pasibles de control judicial, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo regulado en el ordinal 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.; lo anterior, teniendo en cuenta que dichas actuaciones corresponden a meros actos de trámites no definitivos, en atención a que no resuelven la petición o asunto de fondo que requiere la hoy accionante, puesto que los mismos solamente se limitan a enviar la solicitud al que considera competente para que sea la que resuelva de fondo el asunto.

Así las cosas, frente a los citados actos administrativos este Despacho se encontraría inhibido para emitir pronunciamiento alguno, en virtud de lo anterior, las solicitudes de nulidad serán rechazadas y se admitirá solamente frente al acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 170.29 del 26 de diciembre de 2022 expedido por el municipio de Yumbo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que este Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones sobre los actos administrativos contenidos en el Radicado No. 2022-EE-297740-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022, Radicado No. 2022-EE297735-2022-12-09 del 09 de diciembre de 2022 y el Oficio No. 20220932996381 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Adriana Vásquez Davalos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Municipio de Yumbo, respecto de la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 170.29 del 26 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte

demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edgar Samboni Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.590.387 y tarjeta profesional No. 62.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 04-066

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00069-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA XIMENA RIVERA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez analizado el expediente y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se **DISPONE**:

REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el plazo máximo de diez (10) días siguiente a la notificación de este proveído, remita copia del registro civil de defunción del señor Carlos Edier Campo Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.644.774.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-214

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-23-31-000-2023-00084-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN VALENCIA SERNA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor German Valencia Serna demandado dentro del presente asunto, contra el auto interlocutorio No. 01-111 del 11 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. El auto recurrido

Por medio del auto interlocutorio No. 01-111 del 11 de julio de 2023, el Despacho rechazó la demanda por considerar que se había materializado el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Sobre la apelación de autos proferidos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo. (...)"
(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue radicado oportunamente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Eugenio Bernardo Legarda, en contra del auto interlocutorio No. 04-092 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 04-067

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00116-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TM MEDICAL S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN

Una vez analizado el expediente y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se **DISPONE**:

REQUERIR a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el plazo máximo de diez (10) días siguiente a la notificación de este proveído, remita la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial dentro el asunto con radicación SIGDEA: E-2023-191089 del 28 de marzo de 2023, SIM: I-2023-2888073, presentada por la Sociedad TM MÉDICA S.A.S. contra la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 001-220

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00149-01
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARCOS ARLEY ANDRADE MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

El Despacho profirió sentencia No. 01-008 de 21 de junio de 2023¹, mediante el cual declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Marcos Arley Andrade Mendoza, misma que fue debidamente notificada²; así las cosas, mediante escrito del 11 de septiembre del 2023, el actor presentó impugnación contra la referida providencia.

Al respecto, téngase presente lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, como norma especial aplicable en esta clase de asuntos, señaló en los artículos 16 y 26, lo siguiente:

*"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición.
(...)"*

Artículo 26. Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Respecto de la notificación electrónica, téngase presente lo dispuesto en el artículo el artículo 22 que al tenor establece que: *"la sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente"*. Debido a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado, la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

¹ Índice 7 de Samai

² Índice 9 de Samai

Ahora, los artículos 290 y 291 del CGP regulan lo relativo a la notificación personal de las providencias judiciales, y concretamente el inciso segundo del numeral 1º del artículo 291 establece que las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

El inciso primero del artículo 203 indica que las sentencias se entenderán notificadas mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y se entenderá surtida en la fecha de recibo.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación por medios electrónicos implica que la providencia notificada se remita al canal digital registrado, y que la notificación electrónica se entienda surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Observada las normas arriba enunciadas, se tiene que la sentencia fue debidamente notificada por mensaje de datos el día 21 de junio de 2023, es decir, que los días (2) corrieron los días 22 y 23 de junio de 2023, y con posterioridad transcurrieron los tres (3) días que por ley se concede para interponer la impugnación contra el fallo, según el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, los cuales corrieron durante los días 26, 27 y 28 de junio de 2023, es decir, que el término para su interposición feneció el 26 de junio de 2023; sin embargo, el accionante interpuso el escrito de impugnación el día 11 de septiembre de 2023, según consta en el aplicativo Samai.

Así las cosas, resulta evidente que el escrito de impugnación fue interpuesto por fuera del término establecido por la ley, razón por la cual, deviene imperativo rechazarlo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACIÓN presentada por el señor Marcos Arley Andrade Mendoza, contra la sentencia No. 01-008 el 21 de junio de 2023, proferida por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-241

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA MONTOYA GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

La demanda persigue la nulidad del acto producto del silencio administrativo que negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la actora el 13 de enero de 2015, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se debe allegar como anexo las pruebas que lo demuestren.

Revisado el expediente se observa que, si bien se aportó la petición de reconocimiento de la sustitución pensional, no se acredita que la misma haya sido radicada ante la entidad demandada y la fecha en que ello ocurrió.

Por consiguiente, la actora deberá allegar la prueba correspondiente a la radicación de la solicitud de pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 001-221

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00229-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHONATAN STEVE TAMAYO LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE
MOVILIDAD

El Despacho profirió auto interlocutorio No. 01-190 de 29 de agosto de 2023, mediante el cual rechazó la demanda de cumplimiento instaurada por el señor Jhonatan Steve Tamayo López; así las cosas, mediante escrito del 04 de septiembre del 2023, el actor presentó impugnación contra la referida providencia.

Al respecto, téngase presente lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, como norma especial aplicable en esta clase de asuntos, señaló en el artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición (...)"

La disposición anterior fue declarada exequible por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, bajo los siguientes criterios:

"(...) la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento (...)"

Así mismo la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en las acciones de cumplimiento.

En el presente asunto, revisadas las razones del rechazo de la demanda y contrastadas con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, al igual que con el precedente judicial, que tiene fuerza vinculante, se concluye entonces que la providencia emitida en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no era susceptible de recurso, luego, habrá de rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN presentada por Jhonatan Steve Tamayo López, contra el auto interlocutorio No. 01-190 de 29 de agosto de 2023, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Ver decisiones recientes, autos de 30 de enero y 14 de febrero de 2023, expedientes 54001-23- 33-000-2022-00238-01 y 54001-23-33-000-2022-00238-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-242

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MISAEL RIASCOS MOSQUERA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al Distrito de Santiago de Cali, en atención a que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el demandante laboró como docente oficial en una Institución Educativa de dicho municipio. En esa medida la decisión que se adopte en el presente proceso puede afectar sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Misael Riascos Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Distrito de Santiago de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Entidad Demandada y a la vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada, a la vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-222

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00235-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JULIO HERNÁN MARTÍNEZ RIASCOS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró acuerdo conciliatorio el día 23 de agosto de 2023 entre Julio Hernán Martínez Riascos y la Superintendencia de Sociedades, según Radicación E-2023-355704 del 06 de junio de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, este Despacho Judicial asumirá el conocimiento de la referida conciliación prejudicial y ordenará informar por Secretaría del Despacho, a la Contraloría General de la República para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo celebrado entre Julio Hernán Martínez Riascos y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-167

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA DEL CARMEN COBO OCAMPO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora María del Carmen Cobo Ocampo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la persona natural demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la persona natural demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-223

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00239-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JANETH LUNA OCAMPO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por JANETH LUNA OCAMPO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rodrigo Alfonso Gonzalez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.218 y portadora de la tarjeta profesional número 84.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00243-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: LUIS ALFONSO SIERRA HOME

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Luis Alfonso Sierra Home.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la persona natural demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la persona natural demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-224

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00247-00
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Demandante: DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Diego Mauricio Valencia García en contra del Municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se extraen los siguientes **supuestos fácticos** relevantes:

- 1.-** Indica que la Secretaría de Movilidad (transito) de Palmira le impuso comparendo(s) número 99999999000001557601 y 99999999000001267546.
- 2.-** Posteriormente emitió resolución sancionatoria dentro del primer año.
- 3.-** Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.
- 4.-** En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

Luego entonces, el accionante **pretende** que el municipio de Palmira: (i) de cumplimiento a los artículos 818 del Estatuto Tributario y 159 de la Ley 769 de 2002 (ii) declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión de los comparendos previamente referenciados.

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011 es competente para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad municipal.

Al Despacho también le asiste competencia por razón del territorio, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, si se tiene en cuenta que

el domicilio del actor se encuentra en el municipio de Palmira. Para el efecto, recuérdese que la entidad territorial citada hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, según lo previsto en el Acuerdo 3806 del 13 de diciembre 2006, modificado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Diego Mauricio Valencia García, por carecer del requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que a la letra dice:

"...ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos..."

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que el accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas que persigue, y, de esta manera, que tal pretensión es improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Actualmente el accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó ante el ente territorial la prescripción respecto de la acción de cobro de la multa impuesta con ocasión de los comparendos ya citados, y teniendo en cuenta que la respuesta fue desfavorable, puede cuestionar la legalidad del acto administrativo expreso o ficto que así lo disponga, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el accionante puede promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y s.s. de la Ley citada.

Es menester señalar que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo expreso o ficto mencionado es demandable, aunque no haga parte de la relación de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional proferidos en el procedimiento de cobro coactivo, establecida en los artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario.

Por intermedio de la providencia calendada 19 de febrero 2020¹, la Corporación precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 19 de febrero de 2020, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00884-01(25170)

procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa, y por tanto, el acto definitivo que deniega la solicitud de prescripción de la obligación formulada con posterioridad a la oportunidad de formular excepciones en el procedimiento citado. Al respecto se dijo:

"...2.1. El artículo 94 de la Ley 42 de 1993, vigente al momento de la ocurrencia de la demanda², establece que únicamente son susceptibles de control judicial los actos proferidos en el procedimiento de cobro adelantado por las autoridades de control fiscal que fallan excepciones y que ordenan la ejecución³.

La redacción de esta norma es idéntica a la de los artículos 835 del Estatuto Tributario⁴ y 101 del CPACA⁵, según los cuales sólo son demandables los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Sin embargo, esta Sección también señaló que, además de los actos enlistados, también pueden ser controvertidos los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta⁶.

Así las cosas, los actos acusados serán susceptibles de control judicial, siempre y cuando sean definitivos o, lo que es lo mismo, que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular.

2.2. En el auto del 24 de octubre de 2013, esta Sección revocó el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por considerar que la decisión de la DIAN de negar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria dentro del procedimiento de cobro coactivo es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial⁷.

Así las cosas, de acuerdo con este antecedente, los actos acusados son susceptibles de control judicial por negar una petición de prescripción del cobro coactivo.

2.3. Además, en el caso bajo examen, consta que los actos acusados negaron la petición del demandante de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo, la prescripción del cobro coactivo y la revocatoria del mandamiento de pago, todas ellas sustentadas en que transcurrieron más de 14 años sin que se adelantara la ejecución de la obligación⁸.

De igual forma consta que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del año 2000⁹, mientras que la petición que dio lugar a los actos acusados fue presentada el 27 de mayo de 2016¹⁰, por lo que para ese momento no podía formular la excepción de prescripción.

² El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del 2000. Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

³ Cfr. Ley 42 de 1993. Artículo 94.

⁴ Cfr. Estatuto Tributario. Artículo 835. Creado por el Decreto 2503. Artículo 113.

⁵ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 101.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 25000-23-37-000-2013-00352-01 (20277). Auto del 24 de octubre de 2013. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Ibidem.

⁸ Folios 15 a 21 del expediente.

⁹ Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

¹⁰ En el expediente no consta copia de la petición, pero así consta en los actos acusado. Folio 20 reverso del cuaderno 1.

Con base en lo anterior, se concluye la petición no sólo fue presentada luego de finalizado el término para formular excepciones, sino que también tuvieron sustento en hechos posteriores al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, los actos acusados están creando una situación jurídica nueva para el actor, lo que confirma que se tratan de actos susceptibles de control judicial...”.

Así las cosas, no queda la menor duda de que respecto del acto administrativo expreso o ficto que emitiría el municipio accionado con ocasión de la petición de aplicación de la prescripción de la acción de cobro, radicada cuando ya ha fenecido la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago, es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad, por tratarse de una decisión que modificaría la situación jurídica del accionante con relación a la obligación de pagar la multa impuesta.

La conclusión expuesta encuentra respaldo en el siguiente aparte jurisprudencial¹¹:

“...Lo primero que advierte la Sala es que, en principio, no resulta acertada la conclusión que se ha resalta en la transcripción de la sentencia que antecede, en tanto en efecto la petición que formuló el accionante a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar¹² tuvo como fin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual difiere de la que eventualmente se pudiera formular para provocar un pronunciamiento de la administración que cree, extinga o modifique una situación jurídica particular, susceptible de enjuiciamiento...”.

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión del accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, que la demanda debe ser rechazada in limine, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que el accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento, debido a que el Consejo de Estado¹³ ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica. Al respecto la Alta Corporación indicó:

“...Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 27 de febrero de 2020, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-0367-00 (AC), Actor: José David Lara Bozón, Demandado: Tribunal Administrativo del César y Otro.

¹² Folio 20

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué - Tolima.

*presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito...***". (Resalta el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por el señor Diego Mauricio Valencia García en contra del Municipio de Palmira-Secretaria de Tránsito y Transporte, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>